

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

3 de octubre de 2017

### ***JUECES VERSUS ÁRBITROS***

*Parece existir una cierta resistencia del Poder Judicial a que los árbitros elegidos por las partes solucionen sus controversias sin pasar por los tribunales.*

Los accionistas de una sociedad anónima vendieron sus acciones a otra sociedad. En el contrato respectivo se pusieron de acuerdo en solucionar sus discrepancias mediante el arbitraje. Además, acordaron que la decisión de los árbitros (el llamado “laudo”) sería inapelable.

Ocurrieron, en efecto, discrepancias que llevaron a los vendedores a iniciar el procedimiento arbitral. La compradora de las acciones, a su vez, reconvino; esto es, “contrademandó” y planteó sus propios reclamos contra aquellos.

Paralelamente, la sociedad compradora de las acciones inició algunas causas penales contra los vendedores. Ante esta situación, éstos pidieron al tribunal arbitral que suspendiera el trámite, hasta tanto se resolvieran esas cuestiones penales.

A la necesidad de suspender una decisión judicial sobre una cuestión de naturaleza civil a la espera de otra, de naturaleza penal, que debe resolverse previamente, se la llama “prejudicialidad”.

El tribunal arbitral entendió que no había razón para suspender su decisión. Para resolver de este modo, entendió que el artículo 1101 del Código Civil entonces

vigente (y que regula la prejudicialidad) exige que los hechos que pueden dar lugar a las dos decisiones (una penal y la otra civil) sean los mismos y que haya “íntima vinculación” entre las causas penal y civil. También fueron de la opinión de que el laudo que dictarían no era una “cuestión civil” que debía esperar a la decisión penal.

Por consiguiente, tiempo después el tribunal arbitral decidió a favor de la compradora de las acciones y condenó a los vendedores a pagar una indemnización muy elevada.

Los perdedores dijeron entonces que el laudo era nulo —no podían apelarlos, porque habían acordado no hacerlo, pero pedir la nulidad no es lo mismo que apelar—.

La nulidad de un laudo arbitral sólo puede ser pedida cuando existe “una falta esencial del procedimiento” o si los árbitros deciden “puntos no comprometidos”.

Como el tribunal arbitral entendió que no había tal nulidad, no hizo caso a los vendedores. Entonces éstos acudieron en queja a la Cámara de Apelaciones.

Este tribunal estuvo de acuerdo en que el laudo era nulo, porque había sido dictado

violando las normas de prejudicialidad, ya que no se había esperado que se dictara previamente la sentencia penal (pero no dijo que hubiera habido “una falta esencial del procedimiento”, que es uno de los posibles argumentos para la nulidad). También entendió que, a pesar de que las partes habían renunciado a apelar el laudo, nada les impedía plantear que éste era nulo.

La compradora de las acciones apeló ante la Corte Suprema, el más alto tribunal argentino. La Cámara de Apelaciones rechazó la apelación, pero la compradora insistió ante la Corte (mediante lo que técnicamente se llama “recurso de queja”). Ésta por unanimidad decidió tomar el caso y resolverlo.

Es raro que un caso arbitral llegue a esas altas instancias y de modo tan accidentado. Por eso resulta de sumo interés analizar qué dijo la Corte y sobre qué principios basó su decisión<sup>1</sup>.

Uno de los presupuestos básicos para que la Corte opine sobre una sentencia es que ésta sea “definitiva”; esto es, que “elimine el derecho de las partes a que la disputa sea resuelta de acuerdo a lo pactado y que no pueda volver a ser discutida más adelante”. Y la Corte entendió que la decisión de la Cámara de Apelaciones era, efectivamente, “definitiva”, por lo que se encontraba en situación de analizarla.

La cuestión siguiente fue determinar si la Cámara de Apelaciones hizo bien al revisar lo que el tribunal arbitral había resuelto con respecto a la prejudicialidad.

La Corte notó que los vendedores nunca usaron el argumento de que la prejudicialidad pudiera causar la nulidad

del laudo. En otras palabras, si bien los árbitros habían dicho que no era menester esperar la sentencia penal para poder decidir, los vendedores de las acciones no incluyeron ese punto entre las causales de nulidad (ya sea como una “falta de procedimiento” o un “punto no comprometido”, que, como dijimos, son las únicas causales de nulidad posibles).

Más importante aún, la Corte entendió que los vendedores sólo habían mostrado “una mera discrepancia respecto del modo en que los árbitros habían interpretado una norma de derecho común” (el artículo 1101 del Código Civil) y cómo había valorado los hechos de la causa penal. Para la Corte, no intentaron “siquiera explicar de qué modo aquellas discrepancias podrían constituir alguna de las causales” de la nulidad, que, como explicamos, son limitadas.

Entonces, según la Corte, si los vendedores no consideraron la prejudicialidad como un argumento para la nulidad, *la Cámara de Apelaciones no estaba autorizada a analizar esa cuestión*, por lo que “excedió los límites conferidos por las normas que habilitaban su intervención”.

Tampoco la Cámara, según la Corte, “encuadró los agravios [de los vendedores] dentro de alguna de las causales que habilitarían el recurso de nulidad”. Para el tribunal supremo, la Cámara “ingresó directamente en el tratamiento [del] alcance del artículo 1101 del Código Civil” al analizar si existía o no “la íntima vinculación” entre las cuestiones penales y las sometidas al arbitraje.

Con una frase que no deja dudas, la Corte dijo que “más allá del distinto alcance que pueda otorgarse a la causal de nulidad [llamada] ‘falta esencial del procedimiento’, *es evidente que no puede*

---

<sup>1</sup> In re “López c. Gemabiotech SA”, CS, 5 septiembre 2017; exp. COM 182/2014/1/RH1

*considerarse tal la mera disconformidad con el modo en que el tribunal arbitral resolvió” una de las cuestiones que le fueron sometidas. Hubo, entonces, “un claro exceso del marco normativo que habilitaba la jurisdicción” de la Cámara de Apelaciones. Dicho de otro modo, algo más brutal, ésta había hablado de lo que no debía.*

En términos no demasiado técnicos, la Cámara de Apelaciones *no debió haber examinado los méritos de lo resuelto por los árbitros, actuó como si analizara un recurso de apelación y desbordó notoriamente los límites fijados para el recurso de nulidad.*

¿Por qué hizo mal la Cámara de Apelaciones en “actuar como si analizara un recurso de apelación”? ¿Porque no se le sometió el laudo para que lo revisara, sino sólo para que determinara si era nulo o no! Y para determinar si era nulo, sólo debió

establecer si existió “una falta esencial del procedimiento” o si los árbitros habían decidido sobre “puntos no comprometidos”. Nada más.

Para la Corte, entonces, la sentencia de la Cámara de Apelaciones *fue arbitraria y afectó gravemente los derechos de defensa y propiedad, garantizados por la Constitución.* Por consiguiente, la dejó sin efecto y ordenó que se dictara un nuevo fallo.

Se trata de una decisión excelente. Aunque no es el único en la materia, es raro que esta vez haya sido la Corte quien tuviera que salir al rescate de un laudo arbitral.

Lo lamentable es que la historia del caso demuestra una vez más la casi invencible resistencia de los jueces ordinarios a reconocer que los árbitros privados son tan capaces como ellos de poner fin a pleitos entre particulares.

\* \* \*

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a [np@negri.com.ar](mailto:np@negri.com.ar).

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.  
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**